

Mérida, Yucatán, a once de mayo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la clasificación de la información emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio número 311216523000003. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dos de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 311216523000003, en la cual requirió lo siguiente:

"1. LISTADO QUE CONTENGA LOS NOMBRES COMPLETOS QUE CORRESPONDEN A LOS FOLIOS DEL PERSONAL INCORPORADO AL NIVEL 01 DEL PROGRAMA DE PROMOCIÓN HORIZONTAL POR NIVELES CON INCENTIVOS EN EDUCACIÓN BÁSICA GRUPOS DE DICTAMINACIÓN UNO, DOS, TRES, CUATRO FEDERAL CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE YUCATÁN.

LOS FOLIOS A QUE ME REFIERO EN ESTE NUMERAL 1, PUEDEN CONSULTARSE EN http://www.educacion.yucatan.gob.mx/oficammy/assets/archivos/Federal_PPH_2022.pdf

2. LISTADO QUE CONTENGA LOS NOMBRES COMPLETOS QUE CORRESPONDEN A LOS FOLIOS DEL PERSONAL INCORPORADO AL NIVEL 01 DEL PROGRAMA DE PROMOCIÓN HORIZONTAL POR NIVELES CON INCENTIVOS EN EDUCACIÓN BÁSICA GRUPOS DE DICTAMINACIÓN UNO, DOS, TRES, CUATRO ESTATAL CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE YUCATAN.

LOS FOLIOS A QUE ME REFIERO EN ESTE NUMERAL 2, PUEDEN CONSULTARSE EN http://www.educacion.yucatan.gob.mx/oficammy/assets/archivos/Estatad_PPH_2022.pdf

Datos adicionales

Se anexa archivo en FORMATO PDF, que contiene 28 hojas con los folios del personal del que se desea conocer su nombre completo, así como los datos de Grupo de Dictaminación, Nivel de Incentivo y Prelación."

SEGUNDO. El día doce de enero del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

"...

ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE... SE REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA OFICINA DE INFORMACIÓN PARA LA CARREA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS (OFICAMMY) DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. EN ESTE SENTIDO, LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE FUE

REMITIDA A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA DOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

AL RESPECTO, EL ÁREA ADMINISTRATIVA RESPONSABLE SEÑALÓ QUE, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7, DEL ACUERDO QUE CONTIENE LAS REGLAS DEL PROGRAMA DE PROMOCIÓN HORIZONTAL POR NIVELES CON INCENTIVOS EN EDUCACIÓN BÁSICA 2022... EN ESTE SENTIDO, LAS LISTAS PUBLICADAS CON LOS DOCENTES BENEFICIADOS CON EL ESTÍMULO 01. NO INCLUYEN DATOS CONSIDERADOS DE INFORMACIÓN RESERVADA, LO CUAL NO AFECTA LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS PARTICIPANTES, POR LO QUE, PROPORCIONAR NOMBRES COMPLETOS QUE CORRESPONDAN A LOS FOLIOS DE LA LISTA DE BENEFICIADOS, NO RESULTA FACTIBLE.

...".

TERCERO. En fecha treinta y uno de enero del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 311216523000003, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A LOS NOMBRES DE LOS DOCENTES BENEFICIADOS CON ESTÍMULOS OTORGADOS, ARGUMENTANDO QUE ES CONFIDENCIAL..".

CUARTO. Por auto de fecha primero de febrero del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha tres de febrero del año que nos atañe, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de información recaída a la solicitud de acceso con folio 311216523000003, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre

Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha diez de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con el oficio número SE-DIR-UT-019/2023 de fecha veintisiete de febrero del propio año y documentales adjuntas, remitidos por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos atañe; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en reiterar la conducta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que se encuentra imposibilitado para proporcionar la información inherente a los expedientes personales de los trabajadores, toda vez que la misma se ubica en el ámbito de lo privado; en este sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 190/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario, esto es, a partir del catorce de abril de dos mil veintitrés.

OCTAVO. En fecha trece de abril del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en curso, en virtud del acuerdo de fecha diez de abril del referido año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha diez de mayo del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311216523000003, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, versa en conocer: "1. LISTADO QUE CONTENGA LOS NOMBRES COMPLETOS QUE CORRESPONDEN A LOS FOLIOS DEL PERSONAL INCORPORADO AL NIVEL 01 DEL PROGRAMA DE PROMOCIÓN HORIZONTAL POR NIVELES CON INCENTIVOS EN EDUCACIÓN BÁSICA GRUPOS DE DICTAMINACIÓN UNO, DOS, TRES, CUATRO FEDERAL CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE YUCATÁN. LOS FOLIOS A QUE ME REFIERO EN ESTE NUMERAL 1, PUEDEN CONSULTARSE EN

http://www.educacion.yucatan.gob.mx/oficammy/assets/archivos/Federal_PPH_2022.pdf

2. LISTADO QUE CONTENGA LOS NOMBRES COMPLETOS QUE CORRESPONDEN A LOS FOLIOS DEL PERSONAL INCORPORADO AL NIVEL 01 DEL PROGRAMA DE PROMOCIÓN HORIZONTAL POR NIVELES CON INCENTIVOS EN EDUCACIÓN BÁSICA GRUPOS DE DICTAMINACIÓN UNO, DOS, TRES, CUATRO ESTATAL CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE YUCATAN. LOS FOLIOS A QUE ME REFIERO EN ESTE NUMERAL 2, PUEDEN CONSULTARSE EN

http://www.educacion.yucatan.gob.mx/oficammy/assets/archivos/Estatad_PPH_2022.pdf

Datos adicionales. Se anexa archivo en FORMATO PDF, que contiene 28 hojas con los folios del personal del que se desea conocer su nombre completo, así como los datos de Grupo de Dictaminación, Nivel de Incentivo y Prelación.”.

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 311216523000003, que hiciera del conocimiento del ciudadano el doce de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el particular el día treinta y uno del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL

DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...

ARTÍCULO 36.- A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- COORDINAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RELATIVAS AL FOMENTO Y SERVICIOS DE EDUCACIÓN, BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR, Y DEPORTE;

...

VI.- SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, LA DOCUMENTACIÓN DE LOS MAESTROS Y EMPLEADOS DE SU DEPENDENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS O BAJAS RESPECTIVAS;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"...

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Y

...

ARTÍCULO 140. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS FINANCIEROS E INFORMÁTICOS DE LA SECRETARÍA;

II. ATENDER, CON BASE EN LAS INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO, LOS ASUNTOS DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA Y AUTORIZAR SUS MOVIMIENTOS;

...

XIX. COORDINAR Y REALIZAR EL PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL, CONFORME A LAS NECESIDADES QUE PRESENTEN LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA;

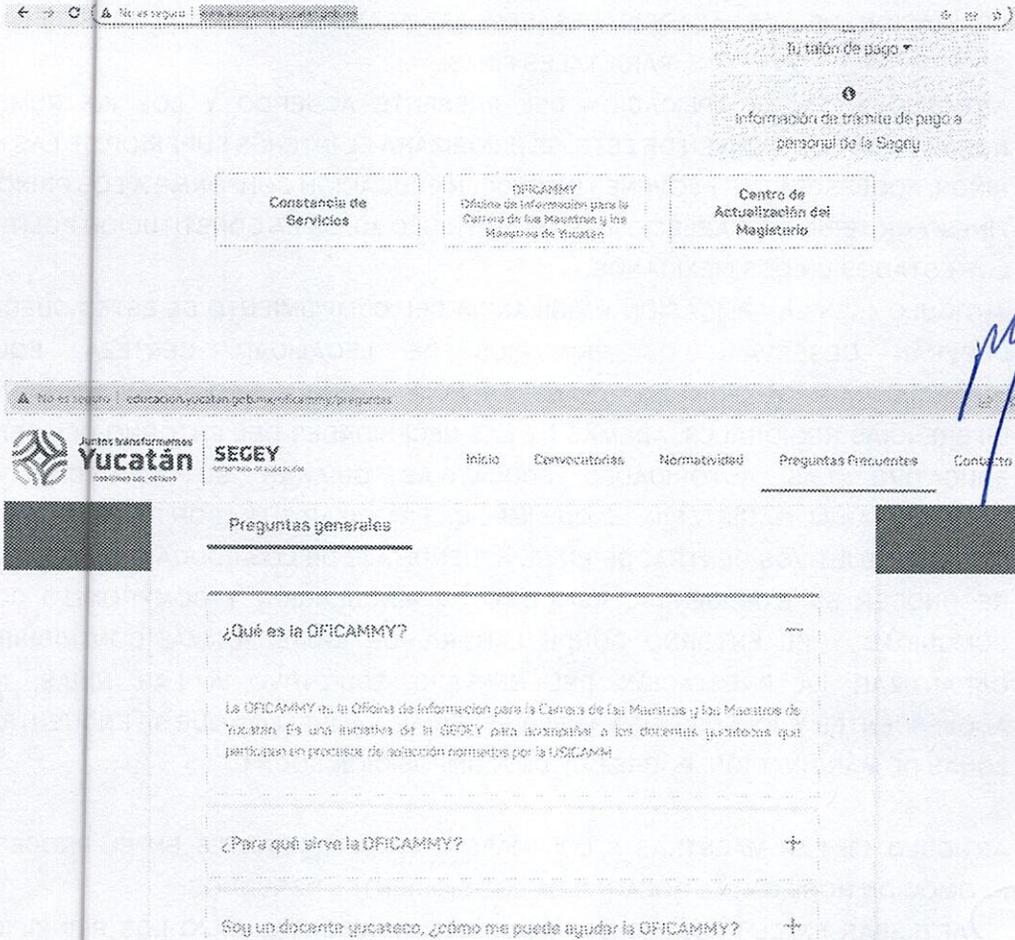
...

XXII. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES

..."

Asimismo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó a la página de la Secretaría de Educación, advirtiendo que entre la información que en ella se encuentra, se visibiliza un apartado denominado OFFICAMMY, la Oficina de Información para la Carrera de las Maestras y los Maestros de Yucatán, en la dirección electrónica siguiente: <http://www.educacion.yucatan.gob.mx/> mismo que se inserta a continuación:



De igual manera, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer se consultó el Acuerdo que contiene las reglas del Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica 2022, el cual determina:

“...

ARTÍCULO 1. EL PRESENTE ACUERDO TIENE POR OBJETO ESTABLECER EL PROGRAMA QUE CONTIENE LAS REGLAS BAJO LAS CUALES SE DESARROLLARÁ EL PROCESO DE PROMOCIÓN HORIZONTAL POR NIVELES CON INCENTIVOS EN EDUCACIÓN BÁSICA 2022, PARA RECONOCER A LAS MAESTRAS Y A LOS MAESTROS COMO AGENTES FUNDAMENTALES DE LA TRANSFORMACIÓN SOCIAL Y REVALORIZARLOS COMO PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 3. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, ASÍ COMO LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 2. LAS DISPOSICIONES DE ESTE ACUERDO SON DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS

SOCIAL, DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA Y OBLIGATORIAS PARA LAS AUTORIDADES DE EDUCACIÓN BÁSICA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ACUERDO. LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA QUE, EN SU CASO, IMPARTAN LOS AYUNTAMIENTOS SE SUJETARÁN A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ACUERDO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, SIENDO OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINARSE CON ELLOS, PARA TALES FINES.

ARTÍCULO 3. EN LA APLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO Y LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS QUE DERIVEN DE ÉSTE, SE PRIORIZARÁ EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES DE RECIBIR EDUCACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS, FINES Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 30. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 4. EN LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO SE DEBERÁN OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, EQUIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD, ATENDIENDO A LAS DIFERENCIAS REGIONALES, ADEMÁS DE LAS NECESIDADES DEL ENTORNO DEL SERVICIO EDUCATIVO. LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS GUIARÁN SU ACTUACIÓN PARA REVALORIZAR AL MAGISTERIO, LO QUE IMPLICA PRIORIZAR SU LABOR PARA EL LOGRO DE METAS Y OBJETIVOS CENTRADOS EN EL APRENDIZAJE DE LOS EDUCANDOS, ADEMÁS DE RECONOCER SU EXPERIENCIA; ASÍ COMO SU VINCULACIÓN Y COMPROMISO CON LA COMUNIDAD Y EL ENTORNO DONDE LABORA. DE IGUAL FORMA, CONTRIBUIRÁN A GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO A LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES, DE MANERA ESPECIAL A AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN EN ZONAS DE MARGINACIÓN, POBREZA Y DESCOMPOSICIÓN SOCIAL.

...

ARTÍCULO 13. LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS PARTICIPANTES EN EL PROCESO DE PROMOCIÓN HORIZONTAL GOZARÁN DE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- I. PARTICIPAR EN EL PROCESO DE PROMOCIÓN HORIZONTAL BAJO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JUSTICIA, CERTEZA, EQUIDAD, IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA, QUE ADEMÁS CONSIDEREN SU CONTEXTO REGIONAL Y SOCIOCULTURAL;
- II. CONTAR CON INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO;
- III. CONOCER LOS RESULTADOS DE SU VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS MULTIFACTORIALES;
- IV. EJERCER EL DERECHO DE INTERPONER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, ASÍ COMO A RECIBIR LA RESPUESTA DEL MISMO, ANTE LO QUE ESTIME COMO INCORRECTO EN LA APLICACIÓN DEL PROCESO;
- V. LOS DEMÁS RECONOCIDOS EN ESTE ACUERDO Y DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL PROCESO DE PROMOCIÓN HORIZONTAL

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública

de Yucatán; siendo que, entre ellas se encuentra la **Secretaría de Educación**, a quien le corresponde coordinar las políticas públicas y actividades de la administración pública relativas al fomento y servicios de educación, básica y media superior, y deporte, así como, someter a la consideración del Gobernador del Estado, la documentación de los maestros y empleados de su dependencia para la expedición de los nombramientos o bajas respectivas, entre otros.

- Que la Secretaría de Educación cuenta con OFFYCAM, la Oficina de Información para la Carrera de las Maestras y los Maestros de Yucatán, la cual es una iniciativa de la SEGEY para acompañar a los docentes yucatecos que participan en procesos de selección normados por la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros. (USICAMM).

En mérito de lo anterior, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información requerida en la Secretaría de Educación, es: **la Oficina de Información para la Carrera de las Maestras y los Maestros de Yucatán**, toda vez que, su titular se encarga de brindar acompañamiento e información a los docentes yucatecos que participan en los procesos de selección normados por la USICAMM.; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia e inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Educación, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311216523000003.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Oficina de Información para la Carrera de las Maestras y los Maestros de Yucatán.**

Valorando el actuar de la autoridad, se tiene que el doce de enero del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta a la solicitud de acceso con folio 311216523000003, informando como resultado de la búsqueda, lo siguiente:

“...el área administrativa responsable señaló que, de conformidad con el artículo 7, del Acuerdo que contiene las reglas del Programa de Promoción Horizontal por niveles con incentivos en Educación Básica 2022, que establece:

Artículo 7. La información que se reciba y se genere por la aplicación del presente Acuerdo, quedará sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en la Ley General de Archivos, además de las disposiciones federales y locales en la materia. Los resultados, base de datos y recomendaciones individuales que deriven del proceso de promoción horizontal, serán considerados datos personales o información reservada. La Unidad del Sistema dispondrá de las medidas para que se dé una consulta pública, sin afectar la confidencialidad de los datos.

...

En ese sentido, las listas publicadas con los docentes beneficiados con el estímulo 01, no incluyen datos considerados de información reservada, lo cual no afecta la confidencialidad de los datos personales de los participantes, por lo que, proporcionar nombres completos que correspondan a los folios de la lista de beneficiados, no resulta factible.

...”.

Al respecto, en cuanto a los **nombres de personas físicas**:

*Como punto de partida, resulta importante precisar que el derecho civil establece que **el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás**; es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.*

El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, puede concluirse que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En virtud de lo anterior, es de vital importancia señalar que de darse a conocer el nombre de una persona física se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, luego entonces, se considera que el nombre de personas físicas es un dato considerado

como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular.

Es decir, si bien se advierte que el nombre de una persona física es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular, al revestir de trascendencia social, se debe mostrar la información, para favorecer la transparencia y la rendición de cuentas, lo cual solamente es factible mediante la figura del interés público.

Por lo tanto, este Organismo Autónomo considera procedente efectuar una prueba de interés público, ante la colisión de derechos que plantea el presente recurso de revisión (el derecho a la confidencialidad del nombre de personas físicas, frente al derecho de acceso a la información pública), ello conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone lo siguiente:

“Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”

Del precepto transcrito se entiende que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

• **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

• **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

• **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Por ello, en el caso que nos ocupa, se observa que sobreviene una colisión de derechos, esto es, por una parte, se tiene el derecho a la información y, por la otra, el derecho a la secrecía de los nombres de los docentes, del interés del particular. El contenido de los derechos no puede ser absoluto, y la colisión entre éstos no puede resolverse apelando a reglas de prioridad entre normas, sino mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto, esto conforme a lo señalado por Alejandro Nava Tovar, como parte de un sistema jurídico racional.

En cuanto a la metodología de ponderación de derechos, es necesario citar el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR", el cual es del tenor siguiente: cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso. en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y e) el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Consecuentemente, tratándose de la suspensión debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio."

'Cfr. Nava Tovar, Alejandro, *La institucionalización de la razón. La filosofía del derecho de Robert Alexy*, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2015, pág. 174.

Tesis 1.4o A.70.K, emitida en la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en Agosto de 2006, página 2346 y número de registro 174338.

En tal contexto, la única forma que tiene la ciudadanía en general para poder constatar los docentes que quedaron como beneficiarios del Programa de Promoción Horizontal por niveles con incentivos en Educación básica a nivel federal y estatal, es a través de los nombres de aquellos que den cuenta de lo solicitado mediante el derecho de acceso a la información pública, lo que le permitirá valorar el desempeño y actuar de la Secretaría de Educación, en este tipo de promociones. En consecuencia, el sujeto obligado deberá otorgar los nombres de las personas que resultaron beneficiarios de dichas promociones, para que se rinda cuentas a la ciudadanía sobre lo actuado con motivo de los incentivos brindados a los docentes que resultaron beneficiados de dicho Programa de promoción.

En efecto, es de relevancia para la sociedad saber el nombre de los docentes que resultaron beneficiados del incentivo del Programa de Promoción Horizontal de la Secretaría de Educación, ya que, existe un evidente interés público en transparentar cualquier tipo de información que pudiera resultar notable en la evaluación del desempeño público, para darle adecuado seguimiento, en la especie, a la labor de la Secretaría de Educación de Yucatán, con ello, abonar a la rendición de cuentas.

Consecuentemente, se advierte que el derecho de acceso a la información se adecua al fin pretendido, esto es la transparencia y rendición de cuentas. en relación con el actuar de la Secretaría de Educación. lo cual reviste de interés público.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de las autoridades, en el caso de mérito, sobre el actuar de la Secretaría de Educación con motivo del Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica a nivel federal y estatal.

De lo anterior, se colige que, cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad:

a) Idoneidad. [La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de una finalidad constitucionalmente válida o apta para conseguir el fin pretendido]:

La presente solicitud de acceso a la información evidencia el ejercicio del derecho de acceso a la información, en contraposición al sigilo en los nombres de los docentes que resultaron beneficiados de los incentivos con motivo del Programa de Promoción Horizontal en cuestión. Al respecto, ambos derechos se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados. Sin embargo, en el presente caso, existe una trascendencia social del caso relacionado con la información requerida, y válido para dar a conocer lo solicitado.

b) Necesidad. [La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público]:

En el mismo orden de ideas, se considera que se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin constitucionalmente válido, en tanto que el ejercicio del derecho de acceso a la información es la única vía para que cualquier persona (cuando el caso lo amerite y sea de importancia y trascendencia) acceda a los nombres de los docentes que resultaron beneficiados con los incentivos con motivo del Programa de Promoción Horizontal por Niveles, tanto federal como estatal.

La necesidad de hacer públicos los nombres de los docentes que son del interés del particular, obedecen a rendir cuentas de las actuaciones de la Secretaría de Educación, las cuales derivan en la trascendencia en el Estado, así, ordenar que se conceda el acceso a lo solicitado, se justifica para transparentar la forma en que actuó la Secretaría de Educación con motivo del Programa de Promoción Horizontal aludido.

Asimismo, el acceso a la información correspondiente respecto de los docentes beneficiados de los incentivos otorgados con motivo del Programa en cuestión, es una aportación a la rendición de cuentas, que evidencia el actuar de la Secretaría de Educación, que es quien se encarga en el Estado de Yucatán, de la impartición de la educación en términos de su competencia y atribuciones; pues da cuenta de la actuación del Sujeto Obligado, con motivo del Programa de Promoción Horizontal en Educación Básica a nivel federal y estatal.

Es decir, si se negara el derecho de acceso a los datos peticionados, -en el caso concreto- se impediría que la sociedad tuviera los elementos informativos necesarios para el debido escrutinio del ejercicio de la actividad de la Secretaría de Educación, en cuanto a sus facultades sobre el otorgamiento de incentivos a los docentes que resultaron beneficiados del Programa de

Promoción Horizontal en referencia, lo cual no puede quedar delimitado al ámbito privado de dicha persona, en virtud de la relevancia que tiene para la sociedad.

e) Proporcionalidad. [El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población]:

El divulgar los nombres de los docentes, que han beneficiado en los citados programas a nivel federal y estatal, permite conocer las actuaciones y la forma en que la Secretaría de Educación, procedió de manera definitiva con motivo del Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, tanto federal como estatal y, por ende, se justifica en razón de que se satisface el interés público de valorar el desempeño, la eficiencia y eficacia de la Secretaría de Educación en las promociones de los docentes en el caso que se analiza.

Por tales motivos, los nombres de los docentes beneficiados de los citados Programas por parte de la Secretaría de Educación, no se considera como información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de la Materia.

Máxime, que de conformidad al artículo 38 del Acuerdo que contiene las reglas del programa de promoción horizontal por niveles con incentivos en educación básica 2022, la fuente de financiamiento del incentivo de promoción horizontal tiene su origen en el presupuesto federal o en el estatal y se aplicará de manera anual. El presupuesto federal se integrará con los estímulos del Programa de Carrera Magisterial y del Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica que percibía el personal que cause baja definitiva del servicio educativo y los recursos que le asigne la autoridad correspondiente al propio Programa, en su caso. Los referidos recursos se aplicarán a los ramos 25 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente. El financiamiento que destine la entidad federativa, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, se aplicará para el incentivo del personal cuyo nombramiento sea de sostenimiento estatal y haya resultado beneficiado por su participación en el proceso regulado en este Acuerdo.

Es decir, el pago de los incentivos, proviene del presupuesto federal o estatal, por lo tanto, la Secretaría de Educación es considerada como un ente sujeto a transparentar sus actividades, así los nombres materia de la solicitud deben ser difundidos por el Sujeto Obligado, y en consecuencia, no actualiza lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en consecuencia, no encuadra en información de carácter confidencial.

Por lo tanto, el conocer los nombres de los beneficiarios que se encuentran registrados en los listados del personal incorporado al nivel 01 del Programa de Promoción Horizontal por

niveles con incentivos de educación básica grupo de dictaminación uno a nivel federal y estatal, permite conocer los docentes definitivos que resultaron beneficiarios del Programa de Promoción Horizontal en cita, mismos cuyos incentivos devienen del presupuesto federal o estatal según corresponda, lo cual es del interés particular

Finalmente, en los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados ante este Instituto, en fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, se advierte que su intención es reiterar su conducta inicial, por lo que el Pleno de este Instituto no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría.

Por lo anterior, el agravio del ahora recurrente resulta fundado, ya que pues conforme a la ponderación previamente realizada, resulta procedente el acceso a la información requerida, al revestir interés público.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311216523000003, emitida por la Secretaría de Educación, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Proporcione los **nombres completos que corresponden a los folios del personal incorporado al nivel 01 del programa de promoción horizontal por niveles con incentivos en educación básica grupos de dictaminación uno, dos, tres, y cuatro, federal, correspondientes al estado de Yucatán, y los nombres completos que corresponden a los folios del personal incorporado al nivel 01 del programa de promoción horizontal por niveles con incentivos en educación básica grupos de dictaminación uno, dos, tres, cuatro estatal correspondientes al estado de Yucatán.** En términos de lo establecido en la presente definitiva, por no actualizarse la confidencialidad, como lo invoca el Sujeto Obligado en su respuesta inicial.
- II. **Finalmente**, no pasa desapercibido para este Instituto que la persona recurrente eligió como modalidad de entrega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, dado el momento procesal esto ya no es posible, por lo que el sujeto obligado deberá dar la respuesta que en derecho corresponda a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones. E

III. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311216523000003, emitida por la Secretaría de Educación, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

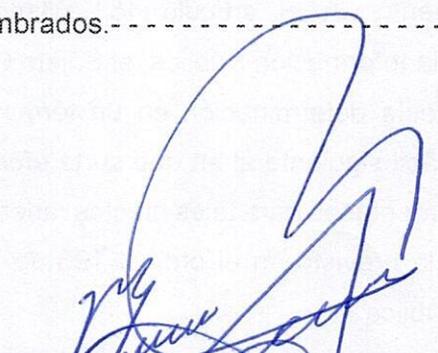
CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de**

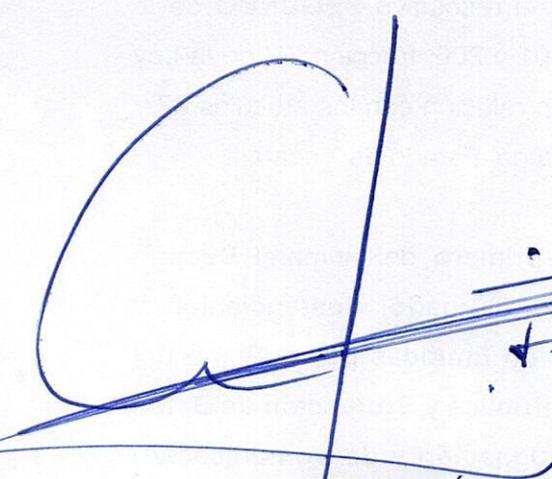
Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de mayo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/IAPO/HNM